

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 283/2017.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley Mediante el Cual se crea la Procuraduría para la Protección de los Derechos de la Salud.

Ref. : **Oficio No. 01134** de fecha, 28 de agosto de 2017
(Expediente No. 00380-2017-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de una ley que tiene por objeto la creación de la Procuraduría para la Protección de los Derechos de la Salud, con el fin de ejercer la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en materia de salud.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del senador Manuel de Jesús Guichardo Vargas, y depositado en fecha 10 de agosto del 2017.

Facultad Legislativa Congresual

La Facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”*.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:
La Constitución de la República;

La Ley No.590-16, del 15 de julio de 2016. Orgánica de la Policía Nacional.

La Ley No. 63-17, del 21 de febrero del 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad.

Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal hemos observado lo siguiente:

El proyecto de ley establece en su artículo 3 la creación de la Procuraduría para la Protección de los Derechos de la Salud, como rama especializada de la Procuraduría General de la República, sin embargo debemos señalar lo siguiente la ley No.133-11 de fecha 07 de junio del 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 53 habla sobre: *“Procuradurías Especializadas son órganos complementarios de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público y estarán sujetas a la dirección coordinación y supervisión directa del Director General de Persecución. Serán creadas por el Consejo Superior del Ministerio público con alcance nacional , regional , en atención a la complejidad de los casos , la vulnerabilidad de las víctimas, el interés público comprometido las prioridades institucionales. Estará a cargo de Procuradores Generales Cortes de Apelación.”* atendiendo a lo establecido por la ley No. 133-11 esta es una atribución del Consejo Superior de Ministerio Público por lo que recomendamos sea estudiado este aspecto a fin de no entrar en contradicción con la Ley Orgánica del Ministerio Público, que es el llamado a determina la necesidad de la creación de procuradurías especializadas en el país.

Análisis Constitucional

La implementación de la Procuraduría para la Protección de los Derechos de la Salud contribuye a fortalecer el sistema de protección a la salud en la República Dominicana, pues la Constitución de 2010 obliga a garantizar el goce pleno de este derecho fundamental, es así que el artículo 61 de la carta magna consagra el indicado derecho al expresar:

Artículo 61.– Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

1. El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

2. El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Es importante añadir que antes de la Constitución de 2010, el derecho fundamental a la salud no estaba consagrado como un derecho independiente, sino que estaba consignado dentro del derecho a la seguridad social y, en ese sentido, se entendía que el derecho a la salud estaba protegido por el Estado a través del cumplimiento de normas que garantizaban el derecho a la seguridad social.

A partir del 2010, es entonces que se incluye el derecho a la salud como un derecho autónomo, independiente, con categoría de derecho fundamental de toda persona y la consagración de este derecho como tal, trae consigo que el Estado dirija sus esfuerzo a crear medidas que garanticen y proteja el derecho a la salud, y esto no solo es dictar medidas para la prevención de enfermedades, sino también, debe abarcar la creación de un sistema tendente a dirigir y coordinar políticas de persecución de los hechos punibles en contra de las leyes establecidas para la protección del derecho a la salud, como es el caso de la creación de la Procuraduría de la Protección a la Salud, finalidad de la iniciativa objeto de este informe.

En otro orden, el proyecto de ley consagra en su artículo 7 la erogación de fondos para la aplicación de la ley, en ese sentido, la Constitución de la República establece en su artículo 237 que:

"Artículo 237.– Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución."

La norma precedente indica un requisito adicional de contenido que debe cumplir una norma tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordene el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, este requisito consiste en identificar o establecer los recursos necesarios para la ejecución de esa orden u obligación, cuya ausencia afecta la validez de la norma. En ese sentido, será suficiente con indicar una fuente de fondos o financiamiento pre-existente disponible a estos fines o la creación de nuevas fuentes de recursos para cumplir con los mismos.

Por tanto, una vez establecido las anteriores condiciones de orden constitucional, entendemos que la iniciativa tendente a crear la Procuraduría para la Protección de los Derechos de la Salud, se mantiene cónsona con los preceptos constitucionales al respecto.

Análisis De La Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto al aspecto de la técnica legislativa, ENTENDEMOS que el mismo cumple con todos los aspectos recomendados por esta, es decir posee un nombre que lo identifica, considerandos que expresan la necesidad de la norma debidamente enumerados, capítulo sobre el objeto y ámbito, artículos epigrafiados y que expresan un solo mandato, y las disposiciones finales.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/l-c-tl